

**Radicación No.** 110014003007-2022-00626-00

**Accionante:** OLGA LUCIA CASTELBLANCO CONTRERAS

**Accionada:** CONTAC SERVICE S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, EPS FAMISANAR, COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., cinco de julio dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por OLGA LUCIA CASTELBLANCO CONTRERAS contra CONTAC SERVICE S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, EPS FAMISANAR, COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

**1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

1. Señaló que la accionante nació el 22 de marzo de 1973, que en la actualidad tiene 49 años de edad, que vive con 3 hijos es quien aporta para su sostenimiento, señalando que desde 8 de junio de 2009 comenzó a prestar sus servicios en la empresa CONTAC SERVICES S.A.S. hoy en liquidación, hasta el 15 de mayo de 2022, sin que le reconocieran su estabilidad laboral ni muchos menos sus acreencias laborales, que de acuerdo con el examen de ingreso realizado presentó una óptimo estado de salud, que debido a la carga de trabajo la salud de la accionante comenzó a deteriorarse en el año de 2014, teniendo incapacidades desde el 2015 de manera continua, estando pendiente el

pago de algunas tanto por la empresa, por la EPS FAMISANAR y COLPENSIONES.

Igualmente, indicó que desde el 16 de abril de 2015 la accionante está en tratamiento psiquiátrico por trastorno de ansiedad, incapacitada por dolor en el hombro y estudio fibromialgia, patológicos epicondilitis lateral SM hombro der con fisioterapia etc., por lo que debido a ello, el médico laboral le prescribió importantes recomendaciones médicas que le fueron entregada al empleador quien hizo caso omiso y la capacidad laboral seguía en decadencia, hasta el punto del suicidio, sin embargo, pese a ello la empresa decide despedirla con un supuesto acuerdo mezquino el cual no ha firmado la accionante consignándole la liquidación del contrato por el valor de \$9'121.903.oo., sin reconócele todas sus acreencia laborales, y sin permiso del Ministerio de Trabajo dejándola a la deriva, si tener en cuenta su estabilidad laboral reforzada, quien no tiene ingreso alguno como el mínimo vital y que vive con sus hijos.

Asimismo, indica que la Junta Nacional de Calificación de invalidez nunca tuvo en cuenta el alto estrés, presión, acoso laboral y por ende debe revisar, analizar y modificar su calificación pues se trata de enfermedades de origen laboral.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** OLGA LUCIA CASTELBLANCO CONTRERAS.

**Accionadas:** CONTAC SERVICE S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, EPS FAMISANAR, COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante se le protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la salud.

**RESPUESTA DE COLPENSIONES:** Refiere puntualmente que, verificados los sistemas de información de Colpensiones, se puede evidenciar que la fecha no registra petición de la señora OLGA

LUCIA CASTELBLANCO CONTRERAS con el fin de que se realice reconocimiento de subsidio de incapacidades, además, que verificados los anexos aportados en el escrito de tutela, no se evidencia ningún documento en donde se pruebe que radicó en Colpensiones derecho de petición con el fin de obtener estudio de pago de incapacidades. Igualmente, que se debe tener en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no es posible acudir a la misma cuando se tienen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales establecidos por el legislador, que, sin embargo, de lo anteriormente mencionado se evidencia que FAMISANAR allego documentos el 3 de enero de 2020 Certificado de Rehabilitación Desfavorable y que por tanto no sería jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades posteriores a la fecha de notificación del presente concepto y en todo caso lo pertinente es llevar a cabo el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1507 del 2014, que modifica el derecho 917 de 1999 Manual Único para la calificación de Invalidez, modificando éste el derecho 692 de 1995, por lo que se concluye: *“A) Que la accionante no interpuso petición ante Colpensiones con el fin de obtener los emolumentos solicitados vía acción de tutela, desconociendo de esta manera el carácter subsidiario de la misma. B) Que Colpensiones a la fecha obro con diligencia y no vulnero derecho alguno, pues procedió a iniciar proceso de calificación del accionante. C) Que actualmente se está llevando a cabo proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante”* Ahora bien, con respecto a la pretensión dirigida a solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral se informa que Colpensiones emitió respuesta a la petición mencionada por medio de Dictamen DML – 3881715 de 03 de noviembre de 2020 el cual fue efectivamente notificado al correo electrónico de la accionante. Las partes involucradas no presentaron inconformidad al respecto por lo cual el acto administrativo se encuentra en firme.

**LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, Dice que, en primera medida, se tiene que la señora Olga Castelblanco cuenta con el siguiente antecedente de calificación en la entidad: Dictamen No. 52561950 – 7342 del 24 de abril de 2019 en el que se determinó: Diagnósticos: *“1. Epicondilitis lateral, derecha 2. Epicondilitis media, derecha 3. Síndrome de manguito rotatorio, derecho Origen: enfermedad común”*, que el citado dictamen fue debidamente comunicado a las partes interesadas en observancia a lo proveído en el Decreto 1352 de 2013 (compilado en el

Decreto 1072 de 2015), teniendo, entonces que, por expreso mandato legal, contra este no procede ningún recurso al encontrarse en firme y, por tanto, solo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria, así pues, se determinó en el Decreto 1352 de 2013: • *Artículo 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando: 1. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación; 2. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente capítulo; 3. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.*” (subrayado y negrilla fuera de texto original) • *Artículo 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. (...) Parágrafo: frente al dictamen proferido por la Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme” 2* (subrayado y negrilla fuera de texto original”). Ahora bien, conforme está establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991 la procedencia de la acción de tutela está condicionada al principio de subsidiariedad, el cual autoriza su utilización en tres hipótesis: “1. Cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; 2. el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, 3. la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable” que frente a los dos primeros supuestos, se tiene que la acción de tutela presentada no cumple con el requisito de procedibilidad, reiterando que el legislador determinó que las decisiones adoptadas por la Junta Nacional sólo pueden controvertidas ante la jurisdicción ordinaria; resaltando, además, que la posición de la Corte Constitucional al respecto es: “el proceso ordinario establecido por el legislador para dirimir las controversias que se planteen contra los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es el mecanismo prima facie idóneo<sup>4</sup> y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas por la parte accionante, por cuanto corresponde al Juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, así como la agilidad y rapidez en su trámite, además de realizar la correspondiente evaluación de los criterios científicos, médicos y

ocupacionales para garantizar con su decisión el respeto al debido proceso de todas las partes interesadas<sup>5</sup> ” pues el mencionado amparo constitucional no fue creado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales, que por otro lado, se evidencia que la tutela presentada tampoco cumple con el requisito de procedibilidad en caso de buscarse como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debiendo resaltar también lo señalado por la Corte Constitucional que al respecto ha manifestado: *“la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual se califica como tal cuando ha de ser (i) inminente, que no se debe a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; (ii) se requiere adoptar medidas urgentes para prevenirlo y evitarlo; (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y, por último, (iv) que la acción de tutela sea impostergable, para que la intervención del juez sea eficaz y oportuna, y no una vez el daño esté consumado”* indicando que, lo anterior no fue acreditado ni siquiera de manera sumaria por el profesional del derecho que asiste a la señora Castelblanco pues no precisó de manera alguna cómo el dejar sin efecto el dictamen No. 52561950 – 7342, que es una de las pretensiones del accionante, evita algún efecto nocivo, real y comprobado sobre los derechos de su apoderada, ni, visto desde el otro lado, su mantenimiento, mientras el Juez Natural resuelve sobre su legalidad más aún cuando el dictamen que la señora Castelblanco *“SE ENCUENTRA EN FIRME DESDE HACE MÁS DE TRES (03) AÑOS”*. Aunado a lo anterior, se tiene entonces que la tutela presentada no cumple con el principio de inmediatez para su procedibilidad, reiterando que el dictamen emitido por la Junta Nacional data del año 2019, y, si bien no se ha establecido un término para acceder al amparo constitucional, sí se ha señalado jurisprudencialmente que la tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y prudente, pues el citado principio responde a la pretensión de protección inmediata de los derechos fundamentales que implica que las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable , o sustentar el porqué de su inactividad lo cual no se evidencia en el escrito presentado. Finalmente, frente a los hechos y las pretensiones relacionadas con el reintegro laboral y el pago de incapacidades, se tiene que estos son aspectos frente a los cuales la Junta Nacional de Calificación de

Invalidez no tiene injerencia al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones, pues de acuerdo con la normativa vigente (Decreto 780 de 2016 y Ley 100 de 1993) el reconocimiento y pago de las incapacidades le corresponde exclusivamente a la EPS, Fondo de Pensiones, o ARL.

**EPS FAMISANAR;** Indico puntualmente, que, la señora OLGA LUCIA CASTELBLANCO CONTRERAS, se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen Contributivo en Categoría A, lo anterior, teniendo en cuenta la calidad de beneficiaria compañera que ostenta dentro del grupo familiar del señor JAIME HUMBERTO DIAZ BELTRAN CC. 19457967 desde el 16/06/2022. Presenta fecha de afiliación del 01/02/1998, de acuerdo con el último tramo de afiliación que presenta. En lo que respecta a la solicitud de la Historia Clínica, se pone en conocimiento de la accionante y del Despacho, que es un documento médico legal, de carácter personal, el cual debe ser solicitado expresamente por el usuario en el área de archivo de la IPS que lo atiende; aunado a que debe presentar solicitud, documentación y cancelar el arancel correspondiente, todo esto en el marco de la Ley de Habeas Data, Art. 5to: *“Artículo 5o. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”* Finalmente, en lo que a incapacidades respecta, cuenta con incapacidad continua del 31/05/2017 al 31/08/2021 por un total de 1397 días; Cumplió 180 días el 23/01/2018 y 540 días el 25/01/2019. Por lo tanto, se emitió CRH Favorable el 07/03/2017, recibido por AFP el 14/03/2017; Favorable el 28/02/2018, recibido AFP el 01/03/2018, y Desfavorable el 23/12/2019, recibido AFP el 03/01/2020. Las incapacidades del día 181 al 540 deben ser reconocidas por AFP. Cabe recordar que para pago de incapacidades posteriores al día 540 a partir del 01/08/2017, es necesario que el usuario (a) nos allegue la siguiente documentación: *“1. Certificado de pago de incapacidades emitido por el Fondo de Pensiones. 2. Carta del Fondo de Pensiones donde remite el caso del usuario a la EPS. 3. Calificación de pérdida de capacidad laboral. (Obligatoriamente) 4. Copia de la historia clínica de los especialistas de los últimos seis meses. Presenta interrupción por más de 30 días del 01/09/2021 al 30/09/2021, por lo cual es necesario nos certifique si la*

*interrupción es real, (Es decir que laboro en ese periodo - si es así la empresa debe certificar)”* ya que si es así debemos iniciar nuevo ciclo de incapacidad desde día 1, o, por el contrario, si no ha radicado la incapacidad es necesario la radique para poder dar continuidad al conteo post 540. En el caso concreto, es claro que el supuesto incumplimiento de lo solicitado no se deriva de una actitud omisiva y/o negligente por parte de la EPS, sino por circunstancias que escapan de la órbita de control de la entidad, como la situación comentada, en la cual el accionante no ha allegado los documentos necesarios para proceder con lo pedido. Corolario, sería desproporcionado acarrearle algún tipo de responsabilidad subjetiva al ente que represento, quien ha sido diligente y siempre presto a acatar las resoluciones judiciales actuando legítimamente en cumplimiento de las normas que racionalizan el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Ante dicha situación, frente a un incumplimiento a los deberes que le asisten como usuario y dentro de los trámites requeridos que todo usuario debe seguir, recordando que los actores del sistema deben cumplir la normatividad que rige el sistema de salud y los afiliados deben cumplir con los deberes consagrados en la Resolución 4343 de 2012 y la Ley 100 de 1993, es por ello, como quiera que se encuentra demostrado que FAMISANAR ha desplegado todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo que la Ley y la Jurisprudencia le impone, siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido no se ha llevado a cabo por circunstancias no imputables a FAMISANAR EPS y de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS, pues está en la libre voluntad del usuario acatar lo que la Ley le impone como usuario a fin recibir o no los servicios y que en el presente caso decidió “presuntamente” faltar a los deberes como usuario, no aportando lo requerido, interrumpiendo de esta manera el trámite iniciado por FAMISANAR EPS.

CONTAC SERVICE S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN. Guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **CASO EN CONCRETO**

En el asunto de marras, ha acudido la accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, en tanto que según dice, fue desvinculada el 15 de mayo de 2022 por parte de la empresa, CONTAC SERVICE S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN sin tener en cuenta su estado de salud; de ahí que se requiere en sede de esta acción, la empresa, la reintegre a ocupar el cargo que tenía, le cancela la indemnización, de la Ley 361 de 1997, se le cancelen unas incapacidades por parte de esta entidad, la EPS FAMISANAR y COLPENSIONES. Además, que la Junta Nacional de Invalidez corregir y modificar el dictamen de fecha 22 de abril 2019, lo cual fue replicado por la EPS, la Junta citada y el Fondo de Pensiones, en los términos esbozados en los sendos escritos de contestación al presente amparo.

Ahora bien, según se desprende de lo dicho, sin duda la temática planteada redundante en la estabilidad laboral reforzada que se reclama en favor de la accionante, dada la finalización de su relación laboral, encontrándose en estado de vulnerabilidad.

De otro lado, habrá de tenerse en cuenta que, la entidad accionada CONTAC SERVICE S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, como ya se dijo, guardó silencio frente al presente trámite y, por ende, no desmintió los supuestos de hecho narrados por el tutelante, motivos por los que se encuentra plenamente acreditada la situación fáctica denunciada en el libelo introductor, al no existir pronunciamiento expreso de la entidad encartada, lo que de suyo implica la aplicación plena de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Puestas, así las cosas, tenemos que corresponder en esta instancia, determinar si la empresa CONCTAC SERVICE EN LIQUIDACION, vulnera los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social de la señora OLGA LUCIA CASTIBLANCO CONTRERAS al terminar la relación de trabajo que mantuvieron, sin tener en cuenta su pérdida de capacidad laboral.

Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-442/17 señaló que:

***“DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-***

*No se circunscribe a quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda sino también quienes experimentan una afectación de salud*

*Esta Corte, en Sentencia de Unificación 049 de 2017, estudió la discrepancia de criterios existentes respecto de la aplicación de la noción de “discapacidad” en la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada y concluyó que esta especial protección, no solo cobija a quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda (definida con arreglo a normas de rango reglamentario vigentes), pues consideró que todas las personas que se encuentren “en circunstancias de*

*debilidad manifiesta” deben contar esta prerrogativa, ya sea que se encuentren inmersos en ellas de manera temporal o permanente. Ello, pues la Constitución no realiza diferenciación alguna al momento de establecer esta protección en cabeza de quienes, a partir de una afectación en su salud, se ven impedidos u obstaculizados para desempeñar con normalidad sus labores. (Negrillas fuera del texto)*

Así entonces, se tiene que el alto tribunal ha establecido los criterios de procedencia del amparo constitucional en tratándose de estabilidad laboral reforzada para las personas que ya se les dictaminó la pérdida de capacidad laboral frente a su empleadora.

Ahora, remitiéndonos a las pruebas allegadas al plenario tenemos que conforme a los documentos aportados la accionante, viene siendo incapacitada, pues de ello da cuenta la certificación expedida por la EPS FAMISANAR, siendo despedida por la empresa accionada el 22 de mayo del año en curso, de lo cual se infiere que al momento de su retiro se encontraba en debilidad manifiesta, sin embargo, pese a ello no se puede concluir que la actuación de la empresa tuvo como fundamento el estado de salud de la trabajadora y que, como tal, fuera un acto discriminatorio en su contra, sino su despido se obedeció fue a la liquidación de la misma, sin embargo, ello no era óbice para que no acudiera ante el Ministerio de Trabajo para solicitar permiso para romper el vínculo laboral.

En este orden de ideas, irrefutablemente el amparo procede, toda vez que el despacho considera que si bien es cierto la demandante cuenta con mecanismos judiciales a través de los cuales le es jurídicamente posible obtener la protección que en esta sede reclama, lo cierto es que teniendo en cuenta su edad y la pérdida de capacidad laboral en aras de la defensa de las garantías constitucionales que corresponden a la accionante y para evitar un perjuicio irremediable, se concederá el amparo deprecado de **forma transitoria**, y por tanto se dispondrá y ordenará a la empresa CONTAC SERVICE EN LIQUIDACION que la reintegre en un cargo con funciones compatibles con sus condiciones particulares de salud, sin desmejorar sus condiciones salariales y en general laborales; y, si ello no fuera posible, y en razón a tal circunstancia,

y si decide prescindir de sus servicios, deberá en todo caso, como se destacó, solicitar autorización previa ante el Inspector de Trabajo, para que tal disponga lo pertinente, sin perjuicio de lo que en su momento decida la autoridad laboral ordinaria, todo ello desde luego, y como consecuencia de lo anterior, con las obligaciones inherentes que surgen de tal situación, como su afiliación al sistema general de seguridad social.

Sin embargo, y toda vez que como se acotó, el amparo se concede transitoriamente, el accionante deberá en el término de cuatro (4) meses, adelantar las acciones pertinentes frente a la autoridad judicial ordinaria del caso, para que se resuelva de forma definitiva el conflicto laboral suscitado, así también lo pertinente a la indemnización por el despido y los salarios requeridos en este asunto, término en el que, también debe señalarse, cesarán los efectos del presente fallo.

Ahora bien, el juzgado no puede pasar por alto la situación por la cual atraviesa la empresa y lo manifestado dentro del escrito de tutela, esto es, que se encuentra en liquidación; de allí que teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia ya referida en párrafos precedentes, es necesario **ADVERTIR** a la empresa demostrar tal circunstancia ante la justicia laboral, toda vez que *“nadie está obligado a lo imposible”*; por tanto deberá en el evento en el que le resulte improbable cumplir con la orden de reintegro anteriormente dictada, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles a partir de la notificación de este fallo, para promover un proceso ordinario laboral que tendrá como fin: **(i)** *demostrar tal imposibilidad alegada de reintegró* y **(ii)** *fijar el valor de la indemnización que para el efecto corresponda*”.

Ahora bien, en cuanto a las demás peticiones dirigidas a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, se denegarán en primer lugar por cuanto esta no es la vía para pretender modificar un dictamen que se encuentra en firme y en segundo lugar existe una falta de inmediatez, por cuanto el dictamen lo fue del de abril de 2019.

En cuanto a lo pretendido frente a COLPENSIONES y la EPS FAMISANAR y la empresa convocada, frente al pago de las incapacidades y demás pedimento, el despacho los denegara, en virtud de

que no parece petición alguna radicada frente al reclamo de las incapacidades y de los aspectos que echa de menos la accionante frente a la copia de la historia clínica; de allí que no es dable por parte de este despacho conminar a estas entidades a que se pronuncien expresamente sobre lo pretendido.

Por lo tanto es menester tener en cuenta que, se ha dicho hasta la saciedad que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, de carácter subsidiario y no paralelo o simultáneo a otras instancias judiciales, al cual toda persona natural o jurídica puede acudir en procura de hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales cuando tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o de los particulares, pero solo en los casos expresamente previstos por el legislador. Así se consagró perentoriamente en el artículo 86 de la Constitución Política y en el decreto 2591 de 1991, que le dio desarrollo legal.

En este orden de ideas, tenemos que para el caso en concreto la acción de tutela ha sido utilizada con un fin distinto al cual fue concebida, so pretexto de vulneración de derechos constitucionales fundamentales, tratando de debatir un tema de orden legal que ha sido finiquitado materialmente por la entidad competente con observancia de las formas propias de cada juicio, , resultando evidente entonces, con lo ya expuesto, que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de la señora OLGA LUCIA CASTELBLANCO CONTRERAS de manera **transitoria**, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad CONTAC SERVICE EN LIQUIDACION que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a reintegrar a la accionante señora OLGA LUCIA CASTELBLANCO CONTRERAS a un cargo con funciones compatibles con sus condiciones particulares de salud, sin desmejorar sus condiciones salariales y en general laborales; y, si ello no fuera posible, y en razón a tal circunstancia, decide prescindir de sus servicios, deberá en todo caso, como se destacó, solicitar autorización previa ante el Inspector de Trabajo, para la terminación del correspondiente contrato, para que tal disponga lo pertinente, sin perjuicio de lo que en su momento decida la autoridad laboral ordinaria, todo ello desde luego, y como consecuencia de lo anterior, con las obligaciones inherentes que surgen de tal situación, como su afiliación al sistema general de seguridad social; **y de todo lo cual de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

Teniendo en cuenta el presente amparo se concede de forma transitoria, la accionante deberá en el término de cuatro (4) meses, adelantar las acciones pertinentes frente a la autoridad judicial ordinaria del caso, para que se resuelva de forma definitiva el conflicto laboral suscitado, así también lo pertinente a la indemnización por el despido y los salarios requeridos en este asunto, término en el que, también debe señalarse, cesarán los efectos del presente fallo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la empresa CONTAC SERVICE EN LIQUIDACION que dado el evento en el que le resulte imposible cumplir con la orden de reintegro anteriormente dictada, contará con un término no superior a quince (15) días hábiles a partir de la notificación de este fallo, para promover un proceso ordinario laboral que tendrá como fin: **(i)** demostrar tal imposibilidad alegada de reintegró y **(ii)** fijar el valor de la indemnización que para el efecto corresponda.

**CUARTO. DENEGAR** el presente amparo frente a las entidades EPS FAMISANAR, COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

**QUINTO: DISPONER** la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**SEXTO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alvaro Medina Abril', written over a circular stamp or seal.

**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**